

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M., 16 de febrero de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, avoca conocimiento de la causa **No. 3263-22-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

1. Antecedentes procesales

1. El 6 de marzo de 2019, Claudia Patricia Herrera Tacuri (“**Claudia Herrera**” o “**actora**”) presentó una demanda para el pago de alimentos de sus hijos en contra de Carlos Genaro Herrera Castro. El proceso se signó con el No. 03203-2019-00211.
2. El 11 de abril de 2019, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Azogues, provincial de Cañar, (“**el juez de Cañar**”) aprobó el acuerdo de las partes respecto de la pensión alimenticia y de un régimen de visitas abierto. Posteriormente, el 15 de junio de 2021, el mismo juez aprobó un nuevo acuerdo en el cual se fijó un nuevo valor por pensión alimenticia y un régimen de visitas cerrado.
3. El 2 de agosto de 2021, Claudia Herrera presentó una solicitud de aumento de pensión alimenticia. En el marco del incidente indicado, el 28 de octubre de 2021, mediante auto, el juez de Cañar conminó a Claudia Herrera que cumpla con el régimen de visitas acordado y remitió copias del proceso a la Fiscalía General del Estado y al Consejo de la Judicatura a fin de que se investigue la actuación de la actora y su abogada defensora. Frente a esta decisión, la actora interpuso recurso de apelación, el cual fue inadmitido a trámite por el juez de primera instancia con base en los artículos 250 y 256, inciso primero, del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”) pues no cabe respecto de autos de sustanciación. A su vez, la actora interpuso recurso de hecho, el cual fue concedido por el juez con efecto no suspensivo.
4. El 17 de diciembre de 2021, el juez de Cañar llamó la atención a la actora y a su abogada defensora, Samantha del Rocío Merchán Castillo, “*por el entorpecimiento registrado en el proceso y se dispone se cumpla con el régimen recomendado, bajo prevenciones de una multa compulsiva*”. Ante esto, el 22 de diciembre de 2021, la actora presentó un escrito en el cual manifestaba su desacuerdo.
5. El 29 de diciembre de 2021, el juez de Cañar señaló que en el escrito se “*insulta, agrede, etiqueta, denigra labores, con un odio ya marcado por el hecho de ser hombre [...]*”, por lo cual, con base en el artículo 131.1 del Código Orgánico de la Función Judicial (“**COFJ**”) dispuso su devolución e impuso “*una multa de tres Salarios Básicos Unificado a la Dra. Samantha Merchán*”. Frente a esta decisión, la actora solicitó la inhibición del juez e interpuso recurso de apelación.
6. El 12 de enero de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar (“**Sala Provincial de Cañar**”) negó el recurso de hecho pues consideró que el auto recurrido era de sustanciación, sobre el cual no cabe el recurso de apelación y, por ende, tampoco el de hecho (*vid. párr. 3 ut supra*). Frente a esta decisión, la actora solicitó nulidad de lo actuado, solicitud negada el 2 de febrero de 2022.
7. El 27 de enero de 2022, el juez de Cañar admitió a trámite el recurso de apelación planteado en contra del auto que impone una multa a la abogada de la actora con efecto no suspensivo.

8. El 7 de febrero de 2022, el juez de Cañar ordenó, en lo principal, que se remita copias del proceso al Consejo de la Judicatura a fin de que se sancione a Samantha Merchán Castillo, abogada de la actora *“por incumplir sus deberes establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial Art. 330 numerales 1, 2, 3, 4 y 9 y violentar las prohibiciones establecidas en el Art. 335 numeral 9 de la norma ibídem”*. En contra de esta decisión, la actora y su abogada interpusieron recurso de apelación, negado en auto de 18 de febrero de 2022.
9. El 7 de febrero de 2022, el juez de Cañar se inhibió del conocimiento de la causa ante uno de los jueces o juezas del cantón Cuenca por incompetencia en razón de la materia dado que la actora habría movido su domicilio a ese lugar junto con sus hijos.
10. El 28 de marzo de 2022, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay (**“juez de Cuenca”**) se inhibió del conocimiento de la causa pues la actora *“tiene autorizada por abogada defensora a la esposa de este juzgador la profesional en derecho Mg. Samantha Merchan (sic) [...]”*.
11. El **14 de abril de 2022**, la Sala Provincial de Cañar aceptó parcialmente el recurso de apelación planteado en contra del auto que impuso una multa a la abogada de la actora de tres salarios básicos unificados (*vid. párrs. 5 y 7 ut supra*) pues consideró que, si bien el juez de Cañar actuó en el marco de sus facultades correctivas del artículo 131 del COFJ, la multa resultaba excesiva; por lo que la rebajó a \$200. Frente a esta decisión Samantha Merchán Castillo, abogada de la actora, solicitó aclaración, petición negada en auto de 20 de mayo de 2022. En contra de la decisión de 14 de abril de 2022, la abogada de la actora solicitó la revocatoria del auto de *“3 de junio de 2022”*¹ e interpuso recurso de casación.
12. El 12 de mayo de 2022, un nuevo juez de Cuenca tomó conocimiento del cambio de defensora de la actora y de la información para las notificaciones a su nuevo defensor.
13. El 15 de junio de 2022, el juez de Cuenca aprobó el acuerdo en relación con un régimen de visitas abierto y para mantener la pensión alimenticia fijada previamente.
14. El **5 de julio de 2022**, la Sala Provincial de Cañar, en lo principal, rechazó el recurso de casación por improcedente, planteado en contra de la decisión que resuelve la apelación respecto del auto que impuso una multa a la entonces abogada de la actora (*vid. párr. 11 ut supra*), de conformidad con el artículo 266 del COGEP. En contra de esta decisión, Samantha del Rocío Merchán Castillo, entonces abogada de la actora, interpuso recurso de hecho.
15. El **4 de agosto de 2022**, la Sala Provincial de Cañar rechazó por improcedente el recurso de hecho en los siguientes términos: *“si no hay recurso de casación, es ilegal e improcedente solicitar el recurso de hecho, concluyendo que desde todo punto de vista el recurso de hecho que viene interponiendo la doctora Samantha Merchán Castillo, es ilegal e improcedente, por lo que se lo niega y se lo rechaza”*. En la misma providencia ordenó remitir el proceso al Consejo de la Judicatura dado que la conducta *“de la Abogada Samantha Merchán Castillo”* podría *“adecuarse a lo determinado en el Art. 337 numeral 3° del [COFJ]”* en consideración a que la actora del proceso de alimentos presentó un escrito señalando que pagó \$1200 para que se pague la multa, sin embargo, se le ha rebajado y habría presentado escritos como falsa procuradora en la causa una vez que se cambió de defensor. En contra

¹ El 3 de junio de 2022, la Sala Provincial de Cañar sentó la siguiente razón: *“Azogues, viernes 3 de junio del 2022, las 14h52, Una vez que la presente causa se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley, se dispone enviarse a la Unidad Judicial de FMNA con sede en cantón Azogues, para sea remitida (sic) a la señor juez que corresponda. Cúmplase”*.

de esta decisión, Samantha del Rocío Merchán Castillo presentó una solicitud de nulidad, petición negada en auto de **23 de septiembre de 2022**.

16. El 19 de octubre de 2022, Samantha del Rocío Merchán Castillo (también, “**la accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones emitidas por la Sala Provincial del Cañar (i) el 14 de abril de 2022, (ii) el 5 de julio de 2022, (iii) el 4 de agosto de 2022 y (iv) 23 de septiembre de 2022².

2. Objeto

17. De acuerdo con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución (“**CRE**”) y en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procede en contra de “*sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. En virtud de lo antes expuesto, se puede colegir que la acción extraordinaria de protección procede en contra de providencias definitivas, que causen el efecto de cosa juzgada. De tal manera que este Tribunal debe verificar que las decisiones impugnadas en la presente acción tengan tal calidad.

18. Con respecto al requisito de que un acto sea definitivo, esta Corte ha considerado que:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones³.

19. Ahora bien, en la demanda se impugnan las decisiones de la Sala Provincial de Cañar emitidas:

1. El **14 de abril de 2022**, decisión que aceptó parcialmente el recurso de apelación planteado en contra del auto que impuso una multa a la accionante.
2. El **5 de julio de 2022**, auto que rechazó el recurso de casación por improcedente, planteado respecto del auto de 14 de abril de 2022.
3. El **4 de agosto de 2022**, decisión que rechazó por improcedente el recurso de hecho planteado respecto del auto de 5 de julio de 2022.
4. El **23 de septiembre de 2022**, auto que rechazó la solicitud de nulidad planteada respecto del auto de 4 de agosto de 2022.

20. Este Tribunal encuentra que la sanción pecuniaria impuesta a la accionante no era susceptible del recurso de casación y, como consecuencia de aquello, el recurso de hecho, ambos resueltos en autos de 5 de julio y 4 de agosto de 2022, respectivamente. En el mismo sentido, no cabía la petición de nulidad resuelta en auto de 23 de septiembre de 2022. Así, se debe señalar que en cuanto a las multas impuestas por los jueces y las juezas a los abogados y las abogadas en el ejercicio de su profesión, la legislación recoge un procedimiento específico de impugnación en el artículo 131 del COFJ:

² El expediente de segunda instancia llegó el 14 de diciembre de 2022 a la Corte Constitucional.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 16; y Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párrs. 44 y 45.

[...] *De la providencia que imponga la sanción se podrá recurrir en la forma prevista en la ley. La interposición del **recurso de apelación** solo suspenderá la ejecución de la sanción y no impedirá el trámite y resolución de la causa principal* (énfasis agregado).

21. En el mismo sentido, se toma nota de la resolución No. 144-2015 del Consejo de la Judicatura que determina:

Art. 1.- Las sanciones impuestas a las y los abogados patrocinadores de una causa jurisdiccional al tenor de lo que prevé el artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial podrán ser apeladas. La interposición de este recurso sólo suspenderá la ejecución de la sanción sin que aquello interrumpa el trámite y resolución de la causa que patrocinan.

*Art. 2.- El recurso de apelación será resuelto por las y los jueces de la instancia superior respectiva, sin que sea necesaria la intervención de la jueza o juez que impuso la sanción. **De dicha resolución no cabe recurso alguno*** (énfasis añadido).

22. En función de lo anterior, los autos 2, 3 y 4 señalados en el párrafo 19 *ut supra*, resolvieron recursos inoficiosos, por lo que no ponen fin al proceso. En consecuencia, tampoco puede generar un gravamen irreparable, pues resuelven recursos no previstos en la normativa procesal para la providencia que buscaban atacar⁴. Por lo expuesto, no son objeto de una acción extraordinaria de protección y el análisis continuará únicamente respecto de la decisión 1, emitida el 14 de abril de 2022⁵.

3. Oportunidad

23. La demanda se presentó el 19 de octubre de 2022 en contra de la decisión emitida y notificada el 14 de abril de 2022 y los autos 2, 3 y 4 no pueden contabilizarse para efectos del término para presentar esta acción, en atención a la sección previa.

24. En función de lo anterior, se observa que la demanda no ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con los artículos 61.2 de dicha ley y 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”)⁶.

4. Decisión

25. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **3263-22-EP**.

26. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 del RSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

⁴ La Sala de Admisión de la Corte Constitucional ya se ha pronunciado en el sentido de que las decisiones que resuelven recursos inoficiosos no comportan un gravamen irreparable. Por ejemplo ver: Autos No. 636-20-EP de 31 de julio de 2020, párr. 24 o No. 3027-21-EP de 20 de diciembre de 2021, párr. 11.

⁵ Al respecto, ver los Autos No. 116-21-EP de 4 de marzo de 2021, párr. 6 y No. 931-22-EP de 3 de junio de 2022 párrs. 9-11.

⁶ El término máximo para la interposición de la acción es de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional y el cómputo del término se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional se encuentre ejecutoriada.

27. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, del 16 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN